

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(10 DE NOVIEMBRE DE 2010)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

4ta. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 3019**

21 DE OCTUBRE DE 2010

Presentado por el representante *Rodríguez Miranda*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico y de Etica

**LEY**

Para añadir un nuevo Artículo 246-A a la Ley Núm. 149 de 18 de junio 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de tipificar como delito la obstrucción de los servicios públicos en las instituciones de enseñanzas y de salud.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

No cabe duda que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar la prestación de ciertos servicios a la ciudadanía. En el caso de la educación, su acceso y ofrecimiento halla raíz en la propia Constitución de Puerto Rico, mientras que en el caso de la prestación de servicios de salud, su ofrecimiento se funda en cuestiones de política pública del Estado en virtud de el interés de velar por la salud de sus ciudadanos y como parte de un derecho inalienable reconocido internacionalmente.

No empecé a lo anterior, históricamente hemos observado como manifestaciones o actividades han generado conductas dirigidas a afectar parcial o totalmente la prestación de los servicios públicos de salud o en instituciones de enseñanzas. En ocasiones, tales manifestaciones han sido justificadas invocando los derechos constitucionales de libertad de expresión y asociación, o el derecho a piquetes o huelgas en el ámbito laboral. Tal es el caso de los recurrentes conflictos huelguistas acontecidos en la Universidad de Puerto Rico, donde grupos de estudiantes y no estudiantes,

empleados docentes y empleados no docentes, han logrado obstaculizar parcial o totalmente, por tiempo indefinido, la prestación de los servicios sociales y de educación que realiza tal institución, poniendo en riesgo su acreditación y lacerando el derecho de los demás a prestar o recibir los servicios de educación. Igualmente se ha observado como algunas manifestaciones han incidido sobre el delicado funcionamiento de instituciones médico-hospitalarias, poniendo en riesgo la salud de la ciudadanía.

Aún y cuando los derechos de libertad de expresión y de asociación, o el de piquetes en ámbito laboral, son derechos fundamentales de índole constitucional, reiteradamente, los tribunales locales y federales han reconocido que tales derechos no son absolutos. Existen circunstancias específicas donde el Estado puede regular conductas que combinen elementos expresivos y elementos no expresivos, cuando existe un interés gubernamental suficientemente importante por regular el elemento no expresivo de la comunicación. Existe un interés gubernamental válido cuando la sana convivencia social, la necesidad pública, el mantenimiento del orden público, o el bienestar general fundamentan la acción estatal.

Indudablemente, una manifestación individual o colectiva no puede tener como consecuencia limitar los derechos de otras personas. Ejemplo de ello advierte nuestro Tribunal Supremo al señalar que la Administración Universitaria tiene la facultad de limitar manifestaciones o piquetes cuando exista la posibilidad real que de no hacerlo se alteraren substancialmente o se cause una seria intervención con las actividades docentes. No obstante, la facultad reguladora o sancionadora de la Universidad de Puerto Rico, así como la de toda entidad gubernamental facultada en ley, es meramente administrativa. Históricamente, esto no ha representado un disuasivo suficiente para evitar la continuación y recurrencia de manifestaciones que propenden paralizar o limitar la prestación de los servicios esenciales de educación y salud. La Asamblea Legislativa es la única facultada a tipificar los delitos e imponer castigos, teniendo como única limitación los preceptos constitucionales.

Sobre este particular, la propia Constitución advierte que la enumeración de los derechos contenidos en la Carta de Derechos, no constituyen una restricción a la facultad de la Asamblea Legislativa de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo, o una restricción a la capacidad de limitar huelgas de empleados en el ámbito laboral cuando se ponga en peligro la salud, la seguridad público o la prestación de los servicios esenciales.

La presente propuesta legislativa tiene la intención, justamente, de salvaguardar la vida y salud de los ciudadanos mediante tipificación como delito de cualquier actividad, individual o colectiva, que vaya dirigida a obstruir la prestación de los servicios de salud públicos. De igual modo busca garantizar la prestación ininterrumpida y en armonía de los servicios públicos esenciales de educación en las instituciones de enseñanza, que garantiza nuestra constitución y que en conjunto al

derecho a la salud, son reconocidos internacionalmente como derechos fundamentales de todo ser humano. De ninguna manera, se busca coartar el derecho a la libertad de expresión, ni demás derechos garantizados constitucionalmente. Por el contrario, se busca propiciar un ambiente donde todos podamos ejercer nuestros derechos plenamente y sin limitaciones ajenas o contrarias al orden público.

A la luz de lo anterior, consideramos viable la aprobación de esta medida legislativa que penalice la limitación parcial o total de la prestación de los servicios de salud y en instituciones de enseñanzas, mediante la inclusión de un nuevo Artículo Penal que tipifique como delito dicha conducta. Se ha incluido como agravante la acción criminal realizada colectivamente y de manera concertada por el riesgo mayor que genera sobre la seguridad pública y por la posibilidad mayor de lograr efectivamente la paralización o limitación de los servicios públicos de salud o educación. A los fines de esta legislación una institución de enseñanza significa toda escuela elemental, secundaria o superior, universidad, instituto, escuela vocacional o técnica, que ofrezcan programas de estudios o destrezas para niños, jóvenes o adultos en Puerto Rico.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se añade un nuevo Artículo 246-A a la Ley Núm. 149 de 18 de junio  
2           2004, según enmendada, que leerá como sigue:

3                     “Artículo 246-A.-Obstrucción en instituciones de enseñanza y de salud

4                     Toda persona que sin autoridad en ley y con el propósito de impedir  
5                     parcial o totalmente la prestación de los servicios públicos de una institución de  
6                     enseñanza o de salud, realice una actividad dirigida a obstruir el acceso a dicha  
7                     institución, o de alguna forma destruya, dañe, vandalice o altere su propiedad  
8                     con el fin de afectar su buen funcionamiento, incurrirá en delito menos grave.

9                     Cuando la actividad delictiva sea realizada por dos o más personas,  
10                    obrando juntas y sin autoridad en ley, se incurrirá en delito grave de cuarto  
11                    grado.

1           Para efectos de este Artículo, una institución de enseñanza se referirá a  
2           toda escuela elemental, secundaria o superior, universidad, instituto, escuela  
3           vocacional o técnica, que ofrezcan programas de estudios o destrezas para niños,  
4           jóvenes o adultos en Puerto Rico.

5           En el caso de facilidades de salud, se referirá a establecimientos  
6           certificados y autorizados a operar como tales por el Estado, según lo establece y  
7           define la Ley de Facilidades de Salud, Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965,  
8           según enmendada, tales como: hospital, centro de salud, unidad de salud  
9           pública, centro de diagnóstico o tratamiento, servicios de salud pública, casa de  
10          salud, facilidad de cuidado de larga duración, centro de rehabilitación, facilidad  
11          médica para retardados mentales, centro de salud mental, centro de  
12          rehabilitación sicosocial, hospital de enfermedades crónicas, hospital general,  
13          hospital mental, hospital de tuberculosis, facilidad de salud sin fines de lucro.”

14         Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.